

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-17/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS Y
NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de mayo de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-RAP-009/2025**, que confirmó el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento ordinario sancionador **IEM-POS-14/2025**, relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Aprobación de la resolución INE/CG/631/2023. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó entre otras resoluciones, la resolución **INE/CG/631/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos

de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022, la cual fue notificada al Instituto Electoral de Michoacán el siete de febrero de dos mil veinticuatro.

2. Dictamen INE/CG628/2023. Derivado de la resolución del Instituto Nacional Electoral, se emitió el dictamen **INE/CG628/2023**, así como la conclusión **3.17-C2-PRD-MI**, la cual quedó firme al no haber sido impugnada.

3. Cuaderno de antecedentes IEM/CA-01/2024, El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del organismo público electoral local radicó la vista otorgada mediante cuaderno de antecedentes **IEM/CA-01/2024**, para efecto de la investigación sobre hechos que sean competencia del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Reencausamiento a procedimiento ordinario sancionador, admisión y emplazamiento. El veintidós de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva recausó el asunto, lo admitió a trámite y ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

5. Acuerdo INE/CG2235/2024. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG2235/2024**, en el que determinó la **perdida de registro** del Partido de la Revolución Democrática.

6. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba registro. El ocho de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEM-CG-289/2024**, en el que aprobó el registro del Partido de la Revolución Democrática de Michoacán.

7. Acuerdo de sobreseimiento del IEM-POS-14/2024. El once de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General determinó procedente sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, referido en el resultando 4, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática perdió su registro con posterioridad a la admisión de la denuncia.

8. Recurso de apelación local. El diecisiete de abril siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso demanda a efecto de inconformarse con el sobreseimiento decretado.

6. Sentencia (acto impugnado). El quince de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la sentencia **TEEM-RAP-009/2025**, que confirmó el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Instituto Electoral de Michoacán.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la sentencia anterior, el veintidós de mayo del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción en la Sala Regional Toluca y Turno a Ponencia. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el escrito de la citada demanda, y en esa propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-17/2025**, así como turnarlo a la Ponencia respectiva.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y se dejaron los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un recurso de apelación local, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263, párrafo primero fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO . Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J.104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el quince de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella y se hace constar el nombre del partido político impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **dieciséis de mayo** de dos mil veinticinco; en tanto que el juicio fue promovido el **veintidós de mayo**, del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, ya que los días diecisiete y dieciocho al ser sábado y domingo no se contabilizan a partir de que la controversia no se vincula a proceso electoral actual.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por un partido político, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida, dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

Requisitos especiales

a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del análisis integral de la demanda se desprende que el partido político actor señala, en esencia los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro *“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”*².

b. Violación determinante. Se cumple con el requisito ya que la pretensión del partido político actor consiste en la revocación del acto controvertido y, en caso de ser procedente, se modifiquen los efectos de la resolución emitida en el acuerdo **IEM-POS-14/2024**, para que se siga el procedimiento sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática de Michoacán, esto es, la determinancia consiste en establecer si los actos realizados por un partido político nacional una vez que pierde el registro pueden trasladarse para efectos de su imputación al partido local por haber que queda registrado al haber alcanzado el porcentaje requerido para ser registrado como partido político estatal.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Constituye objeto de revisión jurisdiccional la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación **TEEM-RAP-009/2025**, por la cual: *i)* se confirmó el acuerdo de sobreseimiento dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEM-POS-14/2025** —por el cual el Consejo General del Instituto Electoral local decretó el sobreseimiento de procedimiento ordinario sancionador

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la vista ordenada en el Acuerdo **INE/CG631/2023** del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto político nacional correspondientes a 2022, en específico a una observación en la conclusión **3.17-C2-PRD-MI**, por una publicación de carácter semestral durante el ejercicio 2022.

En ese orden, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que no se actualizaba alguna causal de improcedencia; asimismo, desestimó la comparecencia del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como parte tercera interesada, al ser extemporánea.

Posteriormente, expuso los planteamientos del partido compareciente, siendo en esencia, los siguientes:

- El acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y certeza, así como lo establecido en el artículo 98 de la Constitución local, toda vez que, la función del órgano administrativo electoral se debe fundamentar en los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.
- Cuestión que la hizo depender de que el Consejo General local tenía la obligación de conocer y resolver la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática relacionada con la resolución **INE/CG631/2023**, al ser una entidad de interés público.
- Lo anterior, porque aún y cuando perdió su registro como partido nacional, subsiste un periodo de transición y prórroga de sus órganos estatutarios a nivel estatal, por tanto, esa omisión debía ser aplicada al partido a nivel local.
- Finalmente, refirió que el Consejo General fue incongruente, dado que sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática en Michoacán tenía derechos y obligaciones, ello se contraponía

con lo resuelto en el diverso Acuerdo **IEM-CG-289/2024**, en el que resolvió respecto a la causahabencia política.

Expuesto ello, la autoridad responsable calificó **infundados** los motivos de inconformidad planteados, ya que contrario a lo precisado por la parte accionante no era obligación del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán de responder de la conducta denunciada imputada a ese partido político a nivel nacional (ya extinto).

Lo anterior, al considerar que fue acorde a la normativa nacional lo resuelto por el Instituto Electoral de Michoacán al decretar el sobreseimiento del expediente **IEM-POS-14/2024**, ya que se ciñó a lo dispuesto a los artículos 241 Ter, fracción II y 249 del Código Electoral, así como a lo previsto en el numeral 89, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, relativos al sobreseimiento después de admitido un procedimiento sancionador y la actualización de la causal de improcedencia por pérdida de registro del sujeto denunciado posterior a la admisión de la queja.

Asimismo, el Tribunal local estableció que si el Partido de la Revolución Democrática en Michoacán fue registrado como partido político local conforme el Acuerdo **IEM-CG-289/2024**, ello no implicaba que contrajera las obligaciones del nacional en materia sancionadora.

Además, la figura de la causahabencia política prevista en el Acuerdo **INE/CG939/2015**, permitía únicamente la transferencia de ciertos derechos político-electorales del otrora partido político nacional al nuevo instituto político local, como la posibilidad de financiamiento público y coaligarse (como ya lo ha determinado la Sala Superior en diversos precedentes), pero **no prevé la obligación de cumplir con las infracciones administrativas o económicas del ente disuelto**.

Por otra parte, refirió que no existía una contradicción con lo resuelto en ese caso, ya que en ese sumario se abordó la posibilidad de ese partido local de coaligarse, ya que, en primer término, se trataba de cuestiones de naturaleza distinta (transferencia de responsabilidades adquiridas por procedimientos sancionadores y derecho a coaligarse).

Por las consideraciones descritas, el Tribunal local determinó **confirmar el acuerdo de sobreseimiento** del Instituto local ante la falta de disposición expresa de extender la responsabilidad objetiva al instituto político local.

SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte accionante hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

La parte actora refiere que se vulnera el artículo 17 Constitucional, dentro de la vertiente de la protección y acceso a la justicia, al considerar que no se valoraron las pruebas, falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal local, permitiendo que no se aborde el fondo en el procedimiento sancionador por parte del Instituto Electoral de Michoacán. Ello al considerar que los argumentos con los que resolvió fueron similares a los abordados por el Instituto local.

Refiere que indebidamente la responsable permite que no se le sancione al instituto político local con procedimientos iniciados en contra del otrora Partido de la Revolución Democrática, pero sí le permite coaligarse, lo que considera que no es ajustado a la norma, por lo tanto, estima que es incongruente.

Indica que no se efectuó una indagatoria exhaustiva en cuanto a las pretensiones de la parte actora, al argumentar que *“Exigir al PRDM el cumplimiento de obligaciones ajenas a su existencia jurídica vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad individual”*, cuestión que combate ya que estima que existe conexión entre el partido político nacional en liquidación y el partido local que obtiene su registro con la añadidura del nombre de la Entidad federativa.

Alega que resulta incongruente que el Tribunal local considere que las conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática son ajenas al Partido de la Revolución Democrática Michoacán,

inobservando que esas acciones y omisiones fueron perpetradas por el mismo ente que ahora se le niega el cumplimiento de sus obligaciones.

b. Método de estudio Por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta los agravios; en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En relación con las probanzas ofrecidas en la demanda y en el escrito del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no son de admitirse**, en atención a que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda de mérito, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada.

La causa de pedir la hace descansar en los motivos de inconformidad que han sido expuestos, por lo que la *litis* del presente

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

asunto consiste en determinar si asiste razón al partido político o sí, por el contrario, la sentencia fue dictada conforme a Derecho.

Previo a analizar los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar el marco normativo aplicable al presente asunto.

Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal dispone, como causa de extinción en la vida jurídica de un partido político nacional el hecho de que no obtenga al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales. La referida norma prevé expresamente lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro.**

(Lo resaltado corresponde a esta resolución).

La disposición constitucional en cita es relevante porque regula aspectos de las consecuencias jurídicas que se actualizan una vez que algún instituto político nacional incumple el umbral mínimo de votación para continuar vigente en la vida jurídica.

La pérdida de registro de un partido político nacional es un acontecimiento trascendente para el destino de la organización ciudadana en cuestión, debido a que si es con la obtención de tal registro ante el Instituto Nacional Electoral lo que le otorga el carácter formal y material de partido político nacional, al tiempo que le confiere los derechos y le impone las obligaciones que las normas constitucionales, legales y reglamentarias establecen sobre tales entidades de interés público; la pérdida o cancelación de su registro también significa la privación de su carácter y calidad de partido político con las consecuencias jurídicas que ello implique.

Ahora, en atención a que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones federales y locales, la normativa reconoce la posibilidad que, ante la pérdida de registro a nivel nacional, **las referidas organizaciones ciudadanas tengan la posibilidad de obtener su registro ante los Organismos Públicos Electorales Locales de cada entidad federativa**, para efecto de constituirse como partidos políticos estatales, siempre que cumplan los requisitos establecidos a tal fin.

Algunos aspectos de esa situación transitoria, del paso de un partido político nacional a la obtención de su registro como instituto político local en las entidades federativas respectivas, son regulados en los artículos 95, párrafo 5 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales son al tenor siguiente:

Artículo 95.

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(Lo resaltado corresponde a esta resolución).

De lo descrito, se constata que el Órgano Legislativo Nacional reguló y esclareció las consecuencias jurídicas que implica la pérdida de registro de un partido político nacional, debido a que dispuso que tal situación trae aparejadas como consecuencias, al menos, 2 (dos) situaciones jurídicas relevantes:

- La extinción de la personalidad jurídica; y,
- La pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes.

Los alcances de las apuntadas repercusiones son significativos, particularmente en lo que se refiere a la pérdida de la personalidad jurídica del instituto político nacional, debido a que de su análisis se pueden dilucidar los efectos de la pérdida del registro de un partido político nacional en relación con la vigencia de sus Documentos Básicos y demás normativa interna, en el contexto de la obtención de su registro como instituto político local en alguna entidad federativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la personalidad jurídica *“implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes”*⁴, en un sentido similar, en la Doctrina se ha sostenido que la personalidad jurídica es *“la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual es reconocida por la ley, ya sea de forma pasiva o activa, y se conforma por diversos elementos, como son la capacidad, el estado civil, el patrimonio,*

⁴ *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, 130, párrafo 176.

*el nombre, el domicilio y la nacionalidad*⁵, así como la *“aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones”*⁶.

De las disposiciones constitucionales y legales, así como de las definiciones formuladas sobre la personalidad jurídica, se concluye que, tal como lo determinó la autoridad jurisdiccional local, la pérdida de registro del partido político a nivel nacional genera como efecto natural la extinción de su personalidad jurídica y, por ende, la pérdida de la aptitud jurídica de ser titular de derechos.

En este orden, si de acuerdo a lo establecido en el artículo 96, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, las repercusiones generadas a partir de la cancelación de registro de un instituto político a nivel nacional consisten, en al menos, que se extinga la personalidad jurídica de la organización ciudadana y, con ella, se pierdan los derechos y prerrogativas establecidos en la normativa, entre los que se inscribe que con la pérdida de registro no puede sancionarse al partido político local con falta cometidas con el otrora partido nacional, sobre este aspecto de la controversia es apegada a Derecho.

Sala Regional Toluca considera que, esto es así, ya que fue exhaustiva y congruente, toda vez que contrario a lo referido por la parte actora, para arribar a la conclusión que señala tomó en cuenta las pruebas que ofertó en su demanda local, esto es, su acreditación como representante del Partido Acción Nacional, el acuerdo de sobreseimiento que en esa instancia se combatió, así como los Acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán IEM-CG-289/2024 e IEM-CG-42/2025.

Documentales que la autoridad responsable resolvió y determinó que la parte accionante, *i)* contaba con interés jurídico y personería para combatir la resolución impugnada en esa instancia, *ii)* tomó en cuenta el acuerdo de sobreseimiento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, determinando que no se le podía sancionar por actos que no efectuó por el sólo hecho de registrarse como partido local, sino que eran

⁵ FUENTE: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/index/>.

⁶ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI P-Q, 28 Edición, Colombia, Editorial Heliasta, pág. 229.

atribuibles al otrora partido nacional; y, *iii*) los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por los que se consultó y se señaló que el Partido de la Revolución Democrática en Michoacán podía participar para el próximo proceso electoral.

En ese escenario, la responsable adujo que no aplicaban las restricciones previstas en los artículos 85, párrafo cuarto de la Ley de Partidos, así como 152, párrafo final del Código Electoral local, al referir que no resultaban exigibles todos los derechos y obligaciones de un partido político nuevo, sino algunas como la coalición.

En las relatadas condiciones, contrario a lo referido por la parte actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y tomó en consideración todas las pruebas y el contexto por el cual se solicitó que se sancionara al partido local en atención al Acuerdo **INE/CG631/2023** del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto político nacional correspondientes a 2022, en específico a una observación en la conclusión **3.17-C2-PRD-MI**, por la omisión de una publicación de carácter semestral durante el ejercicio 2022.

Además, respecto a la contradicción que sostiene entre el sobreseimiento decretado en el **IEM-POS-14/2025**, y lo resuelto en el expediente **TEEM-RAP-7/2025**, en el que se confirmó la validez del acuerdo **IEM-CG-289/2024**, por el que se reconoció al Partido de la Revolución Democrática en Michoacán la posibilidad de celebrar coaliciones no existe contradicción.

Se estima que su afirmación es inexacta, ya que se trata de cuestiones de naturaleza distinta, ya que en el referido medio de impugnación se analizó si ese partido local al tener una participación suficiente dentro del proceso electoral anterior podía ser considerado para un partido que celebrara coaliciones, cuestión que se encuentra regulada en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En cambio, respecto a la materia de la presente cadena impugnativa, se relaciona con una cuestión de responsabilidad en un procedimiento ordinario sancionador por hechos efectuados por un partido político nacional extinto, de lo que, como lo señaló el Tribunal electoral legal, no existe una base legal para transferir este tipo de responsabilidades al partido político local, sino por el contrario, no se encuentra previsto de conformidad con el acuerdo **INE/CG9392015**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, Sala Regional Toluca advierte de lo mencionado con anterioridad y determinado por la responsable, que tales situaciones son entidades jurídicas distintas, esto es, un partido político local extinto y un instituto local que manifestó la posibilidad de coaligarse, lo que de ninguna manera conlleva que el que en diverso medio de impugnación hiciera esa solicitud para que la parte actora tenga los mismos derechos y obligaciones del ente extinto.

Abona a lo anterior, que la parte actora en ningún momento efectúa argumentos con el fin de desvirtuar la configuración de los artículos 241 Ter, fracción II y 249 del Código Electoral, así como a lo previsto en el numeral 89, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, relativos al sobreseimiento después de admitido un procedimiento sancionador por la pérdida de registro del sujeto denunciado posterior a la admisión de la queja, lo que trae como consecuencia que tales consideraciones torales se mantengan firmes e intocadas para continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Por tanto, al advertir la configuración de una causal de improcedencia era innecesario el estudio de fondo de la controversia contrario a lo que arguye la parte accionante.

De igual forma, se **desestiman** los argumentos en lo que refiere que no se efectuó una indagatoria exhaustiva en cuanto a las pretensiones de la parte actora, al argumentar que *“Exigir al PRDM el cumplimiento de obligaciones ajenas a su existencia jurídica vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad individual”*, toda vez que no formula argumentos tendentes a desvirtuar lo señaló por la

responsable, únicamente se constriñe a referir de manera vaga y genérica que la autoridad responsable no fue exhaustiva y que era su obligación efectuar una ponderación de principios.

Además, Sala Regional Toluca considera que exigir al Partido de la Revolución Democrática en Michoacán el cumplimiento de obligaciones o la asunción de consecuencias sancionadoras ajenas a su existencia jurídica vulneraría diversos principios como el de tipicidad y responsabilidad, en los que se exige que debe estar identificado plenamente el sujeto jurídico obligado.

Principios que en procedimientos sancionadores implica que la sanción debe recaer sobre quién tenga la capacidad jurídica a fin de cumplir cabalmente el acto sancionador, por lo que, el otrora Partido de la Revolución Democrática al haber perdido su registro como partido político nacional y encontrarse en proceso de liquidación, se considera que **no tiene personalidad jurídica** en los términos precisados en el marco normativo expuesto con anterioridad.

Máxime que, con la emisión del Acuerdo **INE/CG631/2023** del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto político nacional correspondientes a 2022, en específico a la observación en la conclusión **3.17-C2-PRD-MI**, por la omisión del sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio 2022, **únicamente se ordenó dar vista** al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Michoacán, **para que determinara lo conducente**⁷.

Esto es, no era obligación de la autoridad administrativa local sancionar al sujeto obligado, sino darle el cauce correspondiente en términos de la normativa electoral aplicable, lo que en el caso aconteció, puesto que se determinó su sobreseimiento después de admitido el

⁷ Fojas 2300 y 2301.

procedimiento sancionador por la pérdida de registro del sujeto denunciado, al actualizarse esa causal de improcedencia.

En ese orden de ideas, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.